

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A HUGO MURAÑA
SALINAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 390

SANTIAGO, 24 de febrero de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de LOSMA, entrega a esta Superintendencia la función de requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción, volumen y complejidad de la información, junto con la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, habilitan a este organismo para requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, de aquellos proyectos o modificaciones que, cumpliendo con alguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300, se ejecuten sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable a su haber.

4° Adicionalmente, la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

5° Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, este servicio, efectuó de oficio, una fiscalización a las obras de extracción de áridos que se desarrollan a 6 kilómetros al sureste de la ciudad de Calama, en la región de Antofagasta. En dicha actividad, se indicó que, el administrador del proyecto es el Sr. Hugo Muraña Salinas, R.U.T. 17.654.443-0, quien además figura como arrendatario en el lugar.

6° Que la actividad constatada, puede constituir una actividad susceptible de generar impactos ambientales de acuerdo a lo indicado en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento a lo señalado en el artículo 3°, sub literal i.5.1) del Reglamento del SEIA.

7° Que, la referida tipología señala que deberán someterse al SEIA en forma previa a su ejecución:

“ i.) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

(...) i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).”

8° Que, a la luz de dicho precepto, y conforme los antecedentes obtenidos durante la inspección de fecha 11 de diciembre de 2020, con el fin de evaluar el correcto cumplimiento de la normativa ambiental, resulta necesario contar con información respecto de la actividad en actual desarrollo.

9° Que, en conformidad a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO REQUERIR al SR. HUGO MURAÑA SALINAS, R.U.T. 17.654.443-0, la siguiente información:

1. La entrega de un informe con una descripción detallada del proyecto fiscalizado con fecha 11 de diciembre de 2020. Indicando, época en que se dio inicio a las obras y actividades del proyecto, fecha de término, y estado actual de las obras y, en particular:

a. Informar, sobre las características de la maquinaria y camiones a utilizar.

b. Promedio del volumen (m³) de extracción de áridos mensual del proyecto, indicando además, la cantidad extraída a la fecha y la frecuencia. Debe acreditar lo anterior, a través de los registros de extracción, venta o traslado de los áridos.

c. Totalidad (m³) de áridos extraídos a la fecha por su proyecto.

d. Superficie total (há.) que abarcan las obras del proyecto, junto con los contratos de arrendamiento del predio que le permiten explotarlo.

2. Permisos sectoriales con los que cuenta para el desarrollo de sus actividades.

3. Respuestas de Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en el caso que hayan sido presentadas.

4. Escritura de constitución de la sociedad que figura bajo la razón social Constructora Cerro Jardín Limitada, R.U.T. 76.593.731-0, junto con la copia de la escritura que otorga poder al representante legal actual de la misma.

5. Indicar cargo que ocupa en dicha empresa y dentro del proyecto.

6. Informar sobre otros proyectos relacionados o no en la zona, que se estén efectuando, ya sea a nombre de la empresa Cerro Jardín o de forma particular como persona natural.

SEGUNDO PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Los antecedentes requeridos deberán ser remitidos, dentro del plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación por correo electrónico de la presente resolución.

TERCERO FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, la información solicitada puede ser remitida en formato PDF vía correo electrónico a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en el asunto "**Respuesta Requerimiento Extracción de áridos Hugo Muraña/Cerro Jardín**". En caso que requiera acompañar un gran número de

antecedentes, realizarlo mediante *googledrive*, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

CUARTO HACER PRESENTE que el literal j) del artículo 35 de la LOSMA, establece que el incumplimiento de los requerimientos de información realizados a los sujetos fiscalizados, constituye una infracción sancionable por este organismo.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BMA/GAR/LCF

Notifíquese por correo electrónico:

-Sr. Hugo Muraña, al correo h.murana@cerrojardin.cl, contacto@cerrojardin.cl

C.C.:

- Departamento Jurídico / Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 4.553/2021